

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS HERNANDO RINCON ALGARRA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-012-2013-00819-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	EDGAR ANTONIO GOMEZ TORRES
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	03 DE JUNIO DEL 2022
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	27 DE MAYO DEL 2022
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	31 DE MAYO DEL 2022

**FECHA DE FIJACIÓN:** 07 DE JUNIO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 07 DE JUNIO DEL 2022, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 08 DE JUNIO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 10 DE JUNIO DEL DE 2022, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**

**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

**RV: RECURSO DE REPOSICION**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 3/06/2022 1:48 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

&lt;cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** Edgardo Gomez Torres <egotorres@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 3 de junio de 2022 10:22**Para:** Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** DORA TOBAR <dointobar14@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIONRECURSO DE REPOSICION

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

[j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS HERNANDO RINCON ALGARRA Y GLORIA MARIA ACOSTA SANDOVAL

CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD DE LUIS HERNANDO RINCON ALGARRARADICACION: 13001-40-03-012-2013-00819-00

EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No.26.839 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de LUIS HERNANDO RINCON ALGARRA , acudo ante usted con el acostumbrado respeto para adjuntarle en PDF memorial contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de calenda 27 de mayo de 2022 por el cual se decreto la nulidad de todo lo actuado la nulidad dentro del asunto de la referencia.

Copia del presente escrito lo estoy remitiendo simultáneamente al correo electrónico [dointobar14@gmail.com](mailto:dointobar14@gmail.com) perteneciente a la doctora DORA INES TOBAR SABOGAL, en su calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., parte ejecutante en el asunto de la referencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3º. y 9º., del Decreto 806 de 2020.

Ruego a usted acusar el recibo del presente email. Igualmente se sirva tener la dirección y el presente correo como los oficiales del suscrito con los distintos procesos en que actuó ante su despacho.

Atentamente

EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES

C.C.9.086.880

3/6/22, 15:09

Correo: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena - Outlook

EMAIL: [egotorres@hotmail.com](mailto:egotorres@hotmail.com)

Celular y Whatsapp 3017945656

**EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES  
ABOGADO**

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

[j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS:LUIS HERNANDO RINCON ALGARRA Y GLORIA ACOSTA SANDOVAL.

JUZGADO ORIGEN: DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

RADICACION: 13001-40-03-012-2013-00819-00

INCIDENTES DE NULIDAD DE LUIS HERNANDO RINCON ALGARRA Y GLORIA MARIA ACOSTA SANDOVAL

EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No.26.839 del C. S. de la J. , actuando en nombre y representación de los señores LUIS HERNANDO RINCON ALGARRA y GLORIA MARIA ACOSTA SANDOVAL, demandados dentro del asunto referido, mediante el presente estando dentro de la oportunidad de ley, interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de apelación ,de manera parcial contra el auto de 27 de mayo de 2022, por el cual se resolvió declarar probada la nulidad del proceso de la referencia y se condenó en costas a REINTEGRAR S.A.S.

El citado auto es notificado a las partes mediante el Estado No.43 del 31 de Mayo de 2022, en el que se lee que se notifica auto objeto del recurso horizontal que se interpone con este escrito.

RAZONES SUSTENTATORIAS DEL RECURSO HORIZONTAL.

1.- Mediante el auto objeto del recurso horizontal que interpone en contra del mismo, notificado a las partes según Estado No.43 del 31 de Mayo de 2022, la judicatura a su cargo ,dispuso lo siguiente :

**“RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la nulidad del proceso en mención de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, de la misma manera téngase por notificados por conducta concluyente los demandados LUIS RINCON ALGARRA y GLORIA MARÍA ACOSTA SANDOVAL, para que a su vez a la ejecutoria de este auto ejerza su derecho de defensa y pueda presentar las excepciones que den lugar.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a cargo de la la parte demandante REINTEGRA S.A.S. fíjense las mismas en el coste de \$100.000.oo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**  
JUEZ”

Aterrizando al asunto que nos ocupa, procedo a expresarle lo siguiente:

Por auto adiado 19 de Diciembre de 2013, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, dentro del asunto de la referencia, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta a favor de

## EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES ABOGADO

BANCOLOMBIA S.A., y contra los señores LUIS HERNANDO RINCON ALGARRA y GLORIA MARIA ACOSTA SANDOVAL, respectivamente, por la suma de \$ 53.053.422.00 como capital insoluto, más los intereses moratorios y corrientes ,desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago.

Por auto adiado 22 de Abril de 2015, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE CARTAGENA DE INDIAS,-despacho judicial que avocó el conocimiento de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 13-9984 de septiembre 5 de 2013,emanada del Consejo Superior de la Judicatura y ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados LUIS HERNANDO RINCON ALGARRA y GLORIA MARIA ACOSTA SANDOVAL, respectivamente.

Con fecha 22 de Febrero de 2016, la señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., en calidad de demandante presentó al Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, el documento que contiene la Cesión del Crédito que esa entidad financiera en calidad de CEDENTE le hizo a REINTEGRAR S.A.S., en calidad de CESIONARIA, a título de compraventa de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. En el mismo documento de CESION DE CREDITO, se cedió a favor del CESIONARIO la garantía ejecutada por el CEDENTE.

Señor Juez, se advierte de entrada que están suficientemente abundos los requisitos necesarios para darle eficacia a la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIAS.A., en su calidad de Demandante y Cedente, a favor de REINTEGRAR S.A.S., en Calidad de Cesionario, más no así a la aceptación expresa del señor LUIS HERNANDO RINCON ALGARRA, deudor directo y de la señora GLORIA MARIA ACOSTA SANDOVAL, propietaria actual del bien prendario garante de la obligación dineraria en cabeza del primero de los prenombrados, para darle cabida a la sustitución procesal de la parte CEDENTE.

El inciso tercero del Artículo 68 del Código General del Proceso, consagra lo concerniente a la cesión de derecho por acto entre vivos y advierte que el Cesionario *“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”*.

El reconocido e ilustre tratadista de derecho procesal, doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO , en su obra titulada CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, página 392, nos enseña lo siguiente:

*“El inciso tercero del artículo 68 se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derechos por acto entre vivos y advierte que el cesionario “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”, figura ésta que no es de **sucesión procesal** puesto que es en esencia, una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de litisconsorcio cuasi necesario, pues no ha habido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían la calidad de parte o otras partes; empero, puede desembocar en sucesión procesal si la parte contraria lo acepta, debido a que el mismo inciso dispone esta hipótesis: “ **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**” ,con lo cual el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar.”* (Cursivas, negrillas y subrayas, uera del texto original).

Respecto a la figura de la sucesión procesal prevista en el inciso tercero del citado Artículo 68, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA, Magistrado Sustanciador : Dr. OMAR ALBERTO GARCIA SANTAMARIA, por auto adiado 25 de Noviembre de 2014 al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, dentro del Proceso Ejecutivo Mixto promovido por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S-EN LIQUIDACION contra las señoras LILIANA Y TATIANA BLANCO BLANCO y ENITH

**EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES**  
**ABOGADO**

BLANCO AGAMEZ, Radicado Único: 13001-31-003-2012-307-23, en el acápite de CONSIDERACIONES de la aludida providencia, expuso lo siguiente:

*“ Dicho en otro modo, pero en igual orden de ideas, dado que la entidad demandante cedió el crédito habiéndose iniciado ya la acción ejecutiva, el hecho de no haberse aceptado por todos los demandados no constituye irregularidad que le reste eficacia sustancial al acto, toda vez que es suficiente, el escrito dirigido al juez de conocimiento en el que el titular del crédito manifieste que lo transfiera al cesionario y, el auto que admite éste, hace las veces de notificación a los deudores, con todos los efectos que conlleva.*

*Por lo demás ,la notificación de la cesión del crédito se surte dentro del mismo proceso y por estado de la providencia que la admite, lo se encuentra verificado n el su-examine, a través de notificación por estado (arts.32 y 326 del C.de P.C.) del día 21 de mayo del año que corre, fecha en la cual se notificó por el a-quo la decisión que admitió la cesión.*

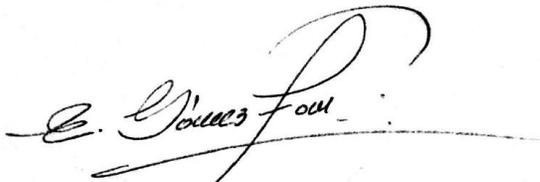
*Ahora bien, otra cosa distinta, son los efectos procesales de la aludida cesión del crédito al interior de la ejecución, esto es, el evento donde se estructura la figura procesal del reemplazo de un litigante por el otro (sucesión procesal), ya que es indudable es, que la cesión de créditos conlleva la consecuencia procesal pretender sustituir en el trámite del proceso a la parte demandante, al ser un “adquirente de la cosa” y por ende, sería aplicable lo dispuesto en el artículo 60 del C.P. Civil ( ar.68 del C.G. del P.),donde cabe señalar ,que a tal efecto, el legislador procesal estableció como condición sine qua non, “que la parte contraía lo acepte expresamente”, a cambio de que si ello no ocurre, se le tenga al cesionario como litisconsorte del anterior titular.” (Cursivas y subrayas, fuera del texto original.*

Señor Juez, el desarrollo de lo expuesto anteriormente, fuerza concluir que, la sociedad REINTEGRAR S.A.S., en su calidad de Cesionario y adquirente del crédito cedido por BANCOLOMBIA S.A., puede actuar y así lo ha venido haciendo en el presente proceso como litisconsorte del titular de la acreencia que sigue siendo, judicialmente, la compañía demandante, esto es, BANCOLOMBIA S.A.,por tanto , los efectos de la nulidad declara mediante el proveído objeto de los recursos interpuestos con el presente escrito, deben imperativamente por mandato legal, comprender también a BANCOLOMBIA S.A., en calidad de parte ejecutante, pues no ha sido sucedida procesalmente.

**PETICION**

Por lo brevemente expuesto solicito de manera comedida y respetuosa al Señor Juez, se sirva aclarar y/o adicionar el auto objeto del presente recurso, atendiendo las razones sustentatorias del mismo y se haga extensiva los efectos de la nulidad decretada en el proveído objeto de los recursos aquí interpuestos y se le haga extensiva la imposición de la condena en costas también decretadas en el mismo.

Atentamente,



EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES  
C.C. 9.086.880 de Cartagena.

EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES  
ABOGADO